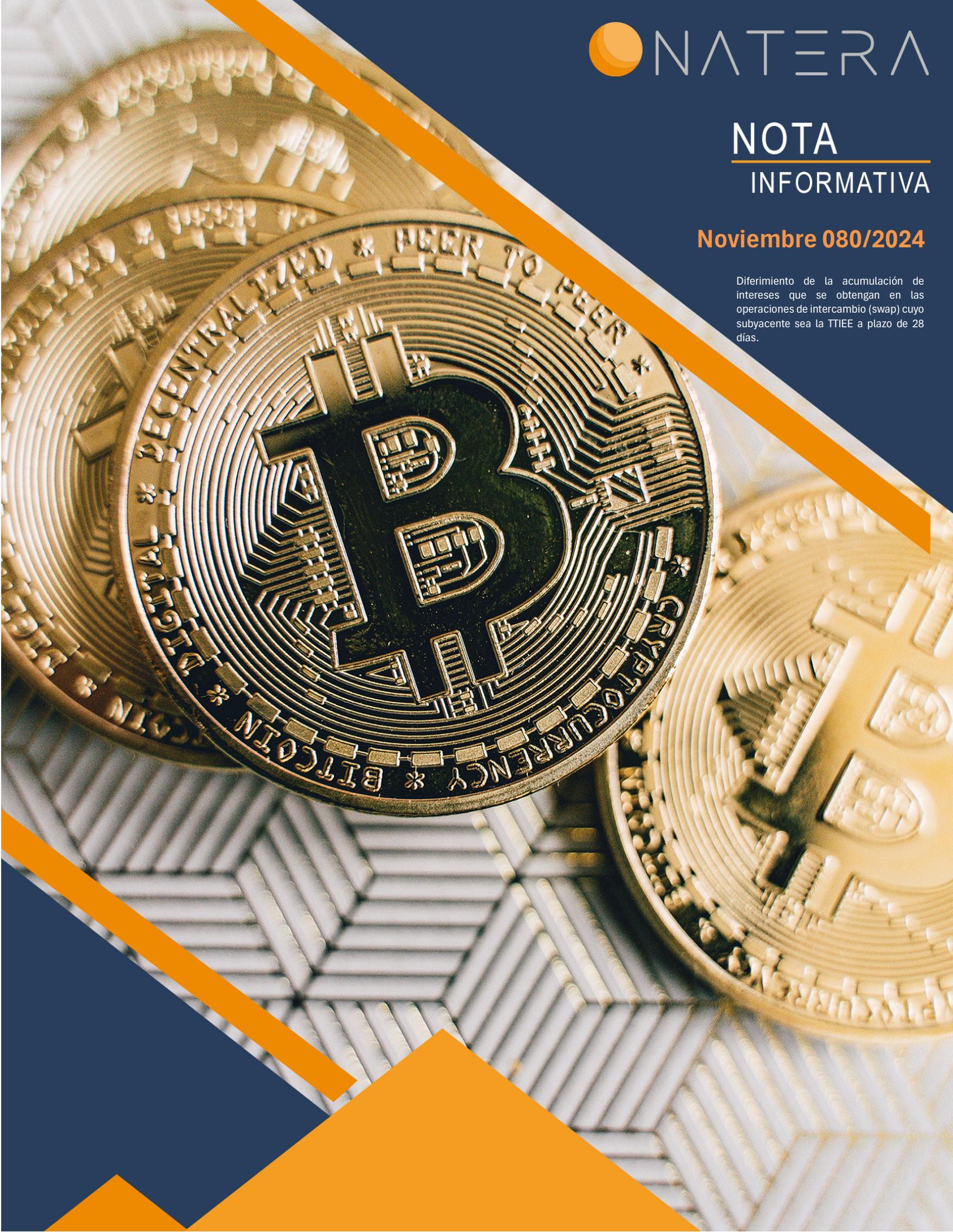


NOTA

INFORMATIVA

Noviembre 080/2024

Diferimiento de la acumulación de intereses que se obtengan en las operaciones de intercambio (swap) cuyo subyacente sea la TTIEE a plazo de 28 días.



Decreto por el que otorga un diferimiento del momento de la acumulación de los intereses que se obtengan en las operaciones de intercambio (swap) cuyo subyacente sea la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, que se conviertan en otras operaciones de intercambio (swap) cuyo subyacente sea la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de un día hábil bancario (TIIE de FONDEO), con el fin de que se consideren dichas operaciones como una sola operación financiera derivada integrada y tengan los efectos fiscales correspondientes

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 12 de noviembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que otorga un diferimiento del momento de la acumulación de los intereses que se obtengan en las operaciones de intercambio (swap) cuyo subyacente sea la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, que se conviertan en otras operaciones de intercambio (swap) cuyo subyacente sea la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de un día hábil bancario (TIIE de FONDEO), con el fin de que se consideren dichas operaciones como una sola operación financiera derivada integrada y tengan los efectos fiscales correspondientes” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Diferimiento de acumulación de intereses de Swaps referenciados a la TIIE 28

Mediante el Decreto publicado ayer, se establece que las personas físicas y morales residentes en México, así como las residentes en el extranjero, que estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta (“ISR”) ¹, que sean parte en una operación de intercambio, denominada “Swap”, que tenga como subyacente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (“TIIE”) en moneda nacional a plazo de 28 días, podrán efectuar el diferimiento del momento de acumulación de los intereses percibidos que se obtengan en la conversión de dicha operación de intercambio en los términos precisados en el Decreto.

Para tales efectos, se considerará que se ha efectuado la conversión cuando la operación de intercambio *Swap* se convierta en el siguiente conjunto de operaciones:

1. Una segunda operación de intercambio *Swap* con características idénticas a la primera, pero con vencimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2025 (la “Segunda *Swap*”).
2. Una tercera operación de intercambio *Swap* que tenga como subyacente a la TIIE en moneda nacional a plazo de un día hábil bancario (“TIIE de FONDEO”); que tenga

como fecha de inicio la fecha del vencimiento de la Segunda *Swap*; y que tenga como fecha de vencimiento la misma fecha que tenía antes la conversión a la Segunda *Swap* (la “Tercera *Swap*”).

Por su parte, se señala que todas las operaciones financieras derivadas, objeto de la conversión, deberán considerarse en su conjunto como una sola operación financiera derivada integrada, cuya fecha de vencimiento corresponderá a la fecha de vencimiento de la Tercera *Swap*.

De conformidad con el Decreto, no se considerará para efectos de este artículo que, por causa de la conversión, se llevó a cabo respecto de la operación de intercambio *Swap*: (i) el vencimiento anticipado; (ii) el ejercicio de los derechos u obligaciones consignados en el título o contrato en el que consta dicha operación durante el plazo de su vigencia; (iii) ni que llegaron a su vencimiento. Tampoco se considerará que los derechos u obligaciones consignados en el título o contrato en el que consta la operación de intercambio *Swap* fueron enajenados antes de su vencimiento por causa de la conversión² (artículo primero del Decreto).

B. Condiciones que deben cumplirse para el diferimiento

El diferimiento descrito en el apartado anterior se podrá efectuar siempre que se cumplan las siguientes condiciones (artículo segundo del Decreto):

- Que todas las operaciones financieras derivadas tengan el carácter de operación derivada estandarizada, y que se compensen y liquiden en una cámara de compensación que actúe como contraparte central aprobada de conformidad con las reglas citadas en el Decreto;
- Que las personas que sean parte en los contratos de las operaciones financieras derivadas que conformen la operación financiera derivada integrada sean las mismas al momento de la conversión;
- Que la conversión y el vencimiento de la Segunda *Swap* se consideren como una liquidación más de la

¹ En los términos de los artículos 20, 142, fracción XIV, 146 y 163, décimo cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

² Lo anterior, para efectos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

operación integrada, debiendo calcularse los intereses acumulables o deducibles, según corresponda³;

- Que la deducción del monto correspondiente a los intereses a cargo se efectúe hasta el momento de la siguiente liquidación, en términos del artículo tercero del Decreto; y,
- Que la conversión se efectúe a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

En términos del Decreto, si derivado de la conversión se percibe o se paga una cantidad en efectivo, no será procedente el diferimiento, por lo que en el momento de la conversión se deberán acumular los intereses por dicha cantidad percibida y se podrán deducir los intereses efectivamente pagados hasta por dicha cantidad, según corresponda (artículo tercero del Decreto).

C. Causales de terminación del diferimiento otorgado

De conformidad con el Decreto, se dará por terminado el diferimiento otorgado en cualquiera de los siguientes supuestos (artículo tercero del Decreto):

- En el momento de la liquidación siguiente a la conversión, o siguiente al vencimiento de la Segunda Swap.
- En el momento de la enajenación de los derechos u obligaciones consignados en los títulos o contratos en los que conste alguna de las operaciones financieras derivadas que conformen la operación financiera derivada integrada.
- En el momento del vencimiento de la operación financiera derivada integrada.

D. Disposiciones generales

De conformidad con el Decreto, se entenderá como operación de intercambio, denominada “swap”, y operación derivada estandarizada, lo que así se defina en la Circular 4/2012 del Banco de México⁴ (artículo cuarto del Decreto).

Finalmente, se señala que el Servicio de Administración Tributaria queda facultado para expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta implementación del Decreto (artículo quinto del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

³ De conformidad con la fracción VII y el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁴ Publicada en el DOF el 2 de marzo de 2012, y sus posteriores modificaciones.